



RESOLUCIÓN N° 0757-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 9 de agosto del 2023

VISTO:

El Expediente n.º 449-2023/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **PETROLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**, respecto al terreno de 316,46 m² (0,0316 ha), ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los predios estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto a los predios estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento de la Ley n.º 29151”);

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA, Resolución n.º 0064-2022/SBN y la Resolución n.º 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE), es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n presentado el 14 de diciembre de 2022 con el Expediente n.º 3395322, la empresa **PETROLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.** (en adelante “la administrada”) representada por su Apoderado Elder Eloy Ruiz Díaz, según consta en el Asiento C00334 de la Partida n.º 11014754 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, solicitó a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “la autoridad sectorial”) la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio”, para ejecutar el proyecto denominado “Proyecto de Modernización de la Refinería de Talara (PMRT)”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** plano perimétrico en el Datum WGS84; **b)** memoria descriptiva en el Datum WGS84; **c)** declaración Jurada indicando que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades nativas y

campesinas; **d)** Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Registral de Sullana y Talara con Publicidad n.º 2022-6893722, del 28 de noviembre de 2022; y, **e)** descripción detallada del proyecto de inversión;

5. Que, mediante el Oficio n.º 0697-2023/MINEM-DGH, presentado con la Solicitud de Ingreso n.º 10582-2023, del 27 de abril de 2023, “la autoridad sectorial” remitió a esta Superintendencia la solicitud formulada por “la administrada” y el Informe Técnico - Legal n.º 066-2023-MINEM/DGH-DPTC-DNH, del 27 de abril de 2023, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º del “Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** calificó el proyecto denominado “Proyecto de Modernización de la Refinería de Talara (PMRT)” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de transporte de hidrocarburos; **ii)** estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años; **iii)** estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 316,46 m² (0,0316 ha.) con el sustento respectivo; y, **iv)** emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes, así como remitió los siguientes documentos: **a)** plano perimétrico en el Datum WGS84; **b)** memoria descriptiva en el Datum WGS84; **c)** declaración Jurada indicando que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas; **d)** Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Registral de Sullana y Talara con Publicidad n.º 2022-6893722, del 28 de noviembre de 2022; y, **e)** descripción detallada del proyecto de inversión;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal de “el predio”

6. Que, de acuerdo al artículo 9 de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno solicitado; para lo cual, debe verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso, formular las observaciones correspondientes o consultar con las entidades a fin de determinar la situación físico-legal del terreno solicitado;

7. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal c.3 del artículo 7 de “el Reglamento”, el titular del proyecto de inversión debe adjuntar a su solicitud de derecho de servidumbre, entre otros documentos, la declaración jurada firmada por el representante del titular del proyecto indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por comunidades nativas o comunidades campesinas;

8. Que, de la evaluación realizada a la documentación remitida por “la autoridad sectorial”, se determinó que en el presente caso si bien el titular del proyecto de inversión adjuntó el requisito antes señalado; sin embargo, este documento no correspondía ni estaba referido al terreno solicitado en servidumbre, toda vez que versaba sobre el terreno de 232 036,28 m² (23,2036 ha.), ubicado en el distrito de La Brea, provincia de Talara, departamento de Piura, distinto al solicitado en servidumbre;

9. Que, en tal sentido y de acuerdo a lo establecido en el literal c.3 del artículo 7 del Reglamento de la Ley n.º 30327, mediante el Oficio n.º 04074-2023/SBN-DGPE-SDAPE, del 24 de mayo de 2023, esta Subdirección requirió a “la administrada” a fin que adjunte la declaración jurada de que el terreno solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades nativas o comunidades campesinas, a efectos que se pueda concluir con la evaluación de la presente solicitud; habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de cinco (05) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo al literal a) del numeral 9.1 del artículo 9 de “el Reglamento”; bajo apercibimiento de darse por concluido el presente trámite en caso no subsane esta observación dentro del plazo otorgado; siendo que conforme es de verse con la constancia de notificación de la casilla electrónica, dicho oficio fue notificado con fecha 24 de mayo de 2023; por lo que, “la administrada” tenía plazo para subsanar hasta el día 31 de mayo de 2023;

10. Que, si bien a través de la Solicitud de Ingreso n.º 14942-2023, del 09 de junio de 2023, “la administrada” adjunto la declaración jurada de que el terreno solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades nativas y comunidades campesinas; sin embargo, cabe precisar que “la administrada” adjunto este documento fuera del plazo otorgado con el Oficio n.º 04074-2023/SBN-DGPE-SDAPE, del 24 de mayo de 2023;

11. Que, si bien mediante la Solicitud de Ingreso n.º 14942-2023, del 09 de junio de 2023, “la administrada” señala que el Oficio n.º 04074-2023/SBN-DGPE-SDAPE no fue recepcionado en su casilla electrónica y tomó conocimiento del mismo a través de la revisión de la página de la SBN denominada “Trámite Transparente”; sin embargo, cabe puntualizar que conforme es de verse con el mérito de la constancia de notificación de su casilla electrónica, el citado oficio fue depositado en el buzón electrónico de “la administrada” con fecha 24 de mayo de 2023;

12. Que, es imperativo precisar que en relación a la constancia de notificación vía casilla electrónica, el Decreto Supremo n.º 004-2021-VIVIENDA, que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en su artículo 9 establece que la constancia de notificación vía casilla electrónica acredita que la notificación del acto administrativo o de la actuación administrativa fue válidamente efectuada;

13. Que, asimismo, cabe acotar que en cuanto a la validez de la notificación vía casilla electrónica, el Decreto Supremo n.º 004-2021-VIVIENDA en su artículo 10 dispone que la notificación vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario o a la usuaria;

14. Que, en tal contexto, en el marco de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo n.º 004-2021-VIVIENDA, se concluye que el Oficio n.º 04074-2023/SBN-DGPE-SDAPE, del 24 de mayo de 2023, **fue válidamente notificado a “la administrada” en su casilla electrónica con fecha 24 de mayo de 2023;**

15. Que, en tal sentido, “la administrada” **no cumplió con subsanar la observación formulada con el Oficio n.º 04074-2023/SBN-DGPE-SDAPE, del 24 de mayo de 2023, dentro del plazo otorgado para tal efecto;** por lo que, en tal virtud, haciéndose efectivo el apercibimiento consignado en el citado oficio y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9.4 del artículo 9 de “el Reglamento”, corresponde que esta Subdirección **de por concluido el procedimiento, notificándose de esta decisión tanto al titular del proyecto como a “la autoridad sectorial” para los fines consiguientes;**

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “el Reglamento de la Ley n.º 29151”, el ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, la Resolución n.º 0068-2023/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0889-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de agosto de 2023 y su anexo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión presentada por la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**, respecto al terreno de 316,46 m² (0,0316 ha), ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión solicitado por la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**, respecto al predio descrito en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DUILIO DANTE QUEQUEZANA LINARES
Subdirector(e) de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales